



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5
DE MÁLAGA**

SENTENCIA Nº148 /2021

En la Ciudad de Málaga a 15 de abril de 2021.

Dª María José Beneito Ortega , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº cinco de esta ciudad y su provincia, vistos los autos nº 394/2019 juicio social ordinario seguidos a instancia de [REDACTED] contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .Que por [REDACTED] se presentó demanda que fue repartida a este Juzgado el 26 de abril de 2019 contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga en reclamación de cantidad por importe de 6.385,33 euros más el interés por mora, que por decreto se tuvo por admitidas a trámite la demanda y se acordó citar a las partes a los actos de conciliación y juicio para el día 25 de mayo de 2020 que fueron suspendidos como consecuencia del estado de alarma y que se han celebrado el día señalado .

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente y fracasada la conciliación el juicio tuvo lugar en la Sala del Juzgado el día fijado, compareciendo la parte actora , que ratificó su demanda y solicitó que se dictara sentencia conforme a dichas cantidades previo recibimiento del pleito a prueba, compareciendo la parte demandada que se opuso a la misma en base a las alegaciones que obran en autos . Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos ; tras lo cual las partes concluyeron en defensa de sus pretensiones declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Tercero .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales , excepto el plazo para señalar a juicio debido al volumen de asuntos que existen en este Juzgado .

HECHOS PROBADOS

1. [REDACTED] prestó servicios para el Excmo Ayuntamiento de Málaga desde el 10.07.2017 hasta el 9 de julio de 2018 como arquitecto , grupo 1 .



- 2.-La relación laboral se inició en virtud de un contrato temporal de obra o servicio determinado “ iniciativa de cooperación social comunitaria : programa Emple@joven (ley 2/2015 y Decreto -ley 2/2016). Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo de empleo juvenil “
- 3.-Las diferencias salariales conforme al Convenio del personal laboral del Ayuntamiento para la categoría de técnico superior desde el 1 de abril de 2018 al 9.07.2018 ascienden a 6.244,73 euros .
- 4.-La demanda se presentó el 26 de abril de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El actor solicita el abono de las diferencias salariales por entender aplicable a la relación laboral el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Málaga y sus tablas salariales . El fondo del asunto ha sido resuelto por la sentencia del TS de 7.11.19 “...El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución (EDL 1978/3879) en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto. El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía (EDL 2014/110789) no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE (EDL 1978/3879). Como allí dijimos:... ” el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral”. Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones...”.

Segundo - -En cuanto a los importes hubo conformidad en juicio (5.573,77 euros , más 670,96 de diferencia por indemnización de finalización de contrato) . En cuanto a los intereses como señala la sentencia de la Sala de fecha 8 de marzo de 2017 “ El artículo 26 del ET, bajo el epígrafe del salario, establece en su apartado 1 que se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta



ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos computables como de trabajo. Por su parte, el artículo 29 de dicha norma, bajo el epígrafe Liquidación y pago, establece en su apartado 1 que la liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres añadiendo el apartado 3 de dicho precepto que el interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado. La interpretación aplicativa de dichas normas ha llevado a la jurisprudencia a sentar la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, que en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial habrán de indemnizarse en el porcentaje previsto en el artículo 1108 Código Civil y que tratándose de créditos estrictamente salariales habrán de ser compensados con el interés del artículo 29.3 del ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda (sentencias de 17 de junio de 2014 (ROJ: STS 2785/2014), 14 de noviembre de 2014 (ROJ: STS 5422/2014)) y 24 de febrero de 2015 (ROJ: STS 989/2015)».

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por [REDACTED] contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga, debo condenar y condeno al citado demandado al pago al actor la cantidad de 6.869,20 euros (6244,73 euros de principal y 624,47 de intereses por mora) .

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, debiendo consignar en el caso que el recurrente no gozará del beneficio de Justicia gratuita en C/C que posee el juzgado el importe de la condena en metálico pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos ; respecto del depósito de 300 E, deberá ingresarse en dicha C/C al tiempo de anunciarlo .

Llévese la presente sentencia al Libro de sentencias y déjese testimonio de la misma en los autos. Notifíquese a las partes interesadas .

Así por esta mi sentencia , la pronuncio , mando y firmo .

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE MALAGA

AVDA. FISCAL LUIS PORTERO S/N
CIUDAD DE LA JUSTICIA

Tlf: 951.939.085, Fax: 951.939.185

Email:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 394/2019 Negociado: IG

N.I.G.: 2906744420190005162

De:

Abogado: JUAN ANTONIO MORENO GONZALEZ

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

AUTO

En Málaga , a seis de mayo de dos mil veintiuno

Magistrada-Juez

Sra Dª MARIA JOSÉ BENEITO ORTEGA

HECHOS

PRIMERO.- En los autos seguidos en este Juzgado con el número 394/2019 a instancia de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA se dictó sentencia el día 15 de abril de 2021 que ha sido notificado a las partes litigantes.

SEGUNDO.- Que por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA se ha solicitado la rectificación en el sentido siguiente “ que se condene a abonar por el Ayuntamiento a [REDACTED] la suma de 5.573,77 € de diferencias salariales, 670,96 € de diferencia de indemnización por extinción de contrato y 557,37 € en concepto de intereses por mora del art. 29.3 del TRET, ascendiendo el total a abonar al demandante al importe de 6.802,10 €, en lugar del importe expresado en la sentencia cuya rectificación se solicita”

TERCERO.- De dicho escrito se dió traslado a la parte contraria que se opuso

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que 1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante



auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla..9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarlaEl artículo 214.1 de la LEC establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que dicten después de firmadas pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las aclaraciones podrán hacerse, según establece el apartado segundo del mismo precepto, de oficio por el Tribunal dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal dentro del mismo plazo. La petición de aclaración deberá resolverse dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en el que solicitara.

SEGUNDO.-En el presente caso hubo conformidad en el importe de las diferencias salariales 5.573,77 euros , así como en la diferencia de indemnización por finalización de contrato 670,96 euros y al tener esta última carácter indemnizatorio que no salarial , no genera el interés por mora del art 29.3 del ET , que se aplica unicamente al importe de 5.573,77 euros , por lo que procede rectificar el fallo de la sentencia conforme lo razonado .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Estimar la solicitud del el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA de rectificar la sentencia Nº 148/2021 dictada el 15 de abril de 2021 conforme lo expuesto en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución quedando redactado el fallo de la siguiente manera .” Que estimando en parte la demanda formulada por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA ,debo condenar y condeno al citado demandado al pago al actor la cantidad de 6.802,11 euros (6244,73 euros de principal y 557,38 euros de intereses por mora) ” . Quedando igual el resto de los pronunciamientos .

2.- Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Contra este auto no cabe interponer recurso sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

LA MAGISTRADA

DOY FE EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

